



Quito D.M., 11 de abril de 2018

**SENTENCIA N.º 007-18-SAN-CC**

**CASO N.º 0045-13-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Comparecen el 4 de octubre del 2013, ante esta Corte los señores: *Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín Albán Saltos, Alfredo Gilberto Arce Méndez, Freddy Gregorio Arévalo García, Remigio Patricio Artieda Espinoza, Carlos Luis Asanza Espinoza, José Carlos Ayala Potosí, Willston Augusto Buitrón Noboa, Rusbel Antonio Cabeza Hernández, Ángel Ubaldo Cabrera Morocho, German Alonso Calero Aspiazu, Pedro Analias Chando Estrada, José Bolívar Córdova, Jorge Raúl Criollo, Hugo Rafael Dávila Coello, Raúl Clemente Fuel Enríquez, Juan José Gaibor Vargas, José María Gaona Morocho, Gustavo Alexander García Sabando, José Oswaldo Iza Tapia, Eulogio Ramiro Jara Mosquera, Segundo Luis Lozano Quizhpe, Luis Gonzalo Moreno Ramírez, Nibardo Neptali Narváez Hernández, Jorge Alfonso Oñate Nínez, Luis Marcial Pantoja Cortez, Carlos Aníbal Pastas Puma, Washington Salvador Pérez Herrera, Freddy Prado Collahuaso, Martín Quisnia Paguay, Vicente Manuel Reyes Rivas, Teopompo*

*Joaquín Eloy Rodríguez Tapia, Ángel Ricardo Romero Hidalgo, Sergio Ruales, Nelson Polivio Salcedo Vera, Segundo Amable Seminario Patiño, Diego Bolívar Suarez Imbaquingo, José Guillermo Tamayo Shuguli, Luis Gonzalo Tapia Uyaguari, Segundo Gonzalo Tituaña Rojano, Ángel Serafín Valle Tene, Ernesto Edgar Valle Berrones, Wilson Alejandro Vallejo Vera, Segundo Vicente Velastegui Pallo, Jaime Eduardo Villa Tixe, Fabián Aníbal Vera Martínez, Fulton Wagner Zambrano Verduga, Segundo Pacifico Asadobay Huebla, Marcelo Diosdao Campoverde Celi, Campo Elías Chandi Pulles, Efraín Modesto Chandi Pulles, Marcelino Cortes Ortiz, Jorge Washington Echeverría Vinueza, Ángel Arturo Logroño Andrade, Luis Alberto Plaza, Luis Román Quisnacela Urquizo, Jorge Enrique Rengifo Cruz, Cosme Renán Sánchez Benavides, Juan Oswaldo Supe Navarrete, Segundo Ángel Salvador Topón Simbaña, Jorge Orlando Tucta Punguil, Fausto Hermogenes Bayas Marfetan, Manuel Francisco Vivero Soledispa, Miguel Gonzalo Guzmán Páez, y Nelson Campo Imbaquingo,* en calidad de suboficiales del Ejército Ecuatoriano en servicio pasivo, interponiendo demanda de acción por incumplimiento de acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el ministro de Defensa Nacional, en contra del comandante general del Ejército Ecuatoriano.

La Secretaria General (e) de la Corte Constitucional, el 4 de octubre de 2013, certificó que los casos N.º 0016-10-AN, 0022-10-AN, 0024-09-AN, y 0032-10-IS, tienen identidad con la causa N.º **0045-13-AN**, conforme se advierte de la razón actuarial que obra a fojas 61.

La Sala de Admisión de la Primera Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, y jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera el 24 de junio de 2014, admitió a trámite la causa N.º **0045-13-AN**, disponiendo el sorteo respectivo para su sustanciación.

Efectuado el sorteo correspondiente ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente acción al juez constitucional, doctor Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 21 de enero de 2015 a las 11:28, avocó conocimiento de la





presente de acción, disponiendo notificar al legitimado pasivo requiriendo que cumpla o justifique el incumplimiento del mandato contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, dispuesto por el entonces ministro de Defensa Nacional, así también señalándose fecha para audiencia pública a fin de que las partes expongan sus alegaciones y/o entregar documentación que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos, misma que se realizó el 24 de febrero de 2015 a las 09:00; así también se pone en conocimiento de dicho auto al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Los comparecientes manifiestan, que en el año 2007 el legislador a petición del mando institucional, reformó parte del articulado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, entre las cuales estaba la disminución del tiempo de servicio en el grado de suboficiales (máxima jerarquía del personal de tropa), mientras que para generales (máxima jerarquía para personal de oficiales) se aumentó; de lo cual dicha reforma fue aplicada con carácter diferenciado y retroactiva generando ello distorsiones, como el hecho de que los señores Generales de Brigada por la ley anterior debían cumplir únicamente 3 años en el grado se incrementaron a 5, beneficiándose así con dos años más y pudiendo de esta manera alcanzar el 100% de la homologación salarial impulsada por el señor Presidente de la República.

Es decir, que para ello la promoción de los señores generales ascendida en el año 2005 con la ley anterior (de 1991), debían calificar al nuevo grado (general de división) en el año 2008; y de allí, que quienes ascendían continuaban en la

siguiente jerarquía, mientras los que no, debían salir de la institución, es decir sin beneficiarse del 100% de la equiparación salarial; más, aplicándose la reforma a la ley retroactivamente cumplieron 5 años, saliendo así en el 2010 y haciéndose acreedores al 100% de la equiparación antes citada; mientras, que por su lado como suboficiales que fueron ascendidos en los años 2003 y 2004 al grado de suboficiales primeros, correspondiéndoles ascender al nuevo grado en los años 2008 y 2009, o ser puestos en disponibilidad para posterior baja en los años 2009 y 2010, y alcanzar así el 100% de la homologación salarial, conforme la ley de 1991 que legalmente les correspondía; sin embargo de ello, se aplicó la ley retroactivamente sin que se les deje de cumplir el tiempo de servicio que la ley pertinente estipulaba y con la cual habían ascendido al grado de suboficiales.

Señalan, que de ello se podría sospechar que la aplicación retroactiva de la ley habría sido para beneficiar a ciertos señores Generales ampliando su tiempo de servicio y alcanzar el 100% de la homologación, sin importar perjudicar a su tropa, situación que a más de generar vulneración de principios más básicos como la seguridad jurídica y la irretroactividad de la ley, se puede colegir que se fracturó la institucionalidad de las Fuerzas Armadas, ante la aplicación retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, materializada solamente en el Ejército, más no en la Fuerza Aérea y peor aún en la Armada Nacional.

Manifiestan, que ante consultas formuladas a la Procuraduría General del Estado se determinaron el mal accionar en su contra, y de ello el señor ministro de Defensa ante tal atropello dictó el documento cuyo cumplimiento demandan, e impartiendo la orden para sus reincorporaciones a la institución, y quien conforme al ordenamiento tiene plena competencia para dictar tales actos administrativos, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva siendo legítimo su accionar, conllevando la obligación de ser cumplido inmediatamente desde su entrada en vigencia, y cuyo contenido hasta la presente fecha no ha sido impugnado ni declara su invalidez.

Indican, que la retroactiva y diferenciada aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dio lugar a una serie de impugnaciones



de muchos compañeros suboficiales, quienes en su mayoría o todos obtuvieron resultados favorables; cómo fueron las tramitadas mediante acciones de amparo constitucional, ante Juzgados, el Tribunal Constitucional y Corte Constitucional, y entre las cuales citan la Sentencia N.º 0007-09-SAN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional que declaró el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales que hoy demandan su cumplimiento propuesto por un grupo de 26 compañeros suboficiales.

Manifiestan, que previo a la emisión del acto administrativo cuyo cumplimiento demandan, el director jurídico del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio N.º MS-7-5-2007-5 de 23 de febrero del 2007, señaló en las conclusiones y recomendaciones en el párrafo segundo, que: “No sería jurídico ni legal aplicar únicamente la Disposición Transitoria Tercera y proceder a reestructurar inclusive las promociones que deberán graduarse en este año. Se estaría atentando a la seguridad jurídica, a la estabilidad profesional y serán casos susceptibles de la aplicación del Recurso de Amparo, pues se estaría afectando un derecho adquirido, causando un daño irreparable que por lo mismo deberán ser indemnizados”.

Señalan, que reconocen haber propuesto tres garantías constitucionales, de las cuales en relación de la acción de protección esta fue propuesta ante la no atención a su derecho de petición al haberse operado de manera favorable el silencio administrativo por parte del señor ministro de Defensa y comandante general del Ejército Nacional y de la cual no obtuvieron respuesta favorable, siendo rechazada e indicando en la misma que la vía de la acción de protección no era la adecuada y dejando a salvo el derecho de asistir a la vía que sea considerada pertinente, es decir nunca se negó acudir a reconocer sus derechos vulnerados; en relación a la acción extraordinaria propuesta, a esta la Corte Constitucional la inadmitió; y tal vez mal asesorados plantearon acción de incumplimiento de sentencia constitucional en base a la Sentencia N.º 0007-09-SAN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, la cual fue negada al establecerse en su contenido el efectos inter partes en referencia a los 26 compañeros que la habían propuesto, y por lo que su efecto no los incluía.

Indican, que ante lo citado han mantenido vigente el reclamo a sus derechos por

el incumplimiento del acto administrativo de alcance y efectos generales; y de ello han enviado sendas peticiones al comandante general del Ejército, más no han recibido atención a sus pedidos; así también han planteado proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Función Judicial de Quito, en el cual, no han llegado a que se dé solución alguna, es decir, que han acudido a varias vías a fin de que tal injusticia pare, pero ello no lo han logrado.

Manifiestan, que son varios los daños que se han generado en su contra, ante la vulneración de derechos constitucionales (igualdad, material y formal ante la ley, seguridad jurídica, entre otros) al haber aplicado diferenciada y retroactivamente la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; truncando su proyecto profesional y de vida; disminuyendo la pensión jubilar y cesantía; peregrinando durante meses ante varias autoridades para el cumplimiento de la orden del señor ministro entre otros.

### **Acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda**

Los accionantes solicitan que el comandante general de Ejército, de cumplimiento al acto administrativo de carácter general, contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008, suscrito por el ministro de Defensa Nacional, que textualmente indica:

Señor General de Brigada  
Guillermo Vásconez  
COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE  
En su despacho

De mi consideración

De conformidad a lo establecido en el oficio 004491 de fecha 18 de septiembre de 2007, en el que el señor Procurador General del Estado Subrogante, reconsideró el pronunciamiento contenido en el oficio No. 003476 de 7 de agosto de 2007, relacionado con los tiempos de permanencia en los grados para los señores suboficiales contemplado en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero del 2007. Al respecto manifiesto:

Que el Art. 18 de la Constitución Política de la República, proclama que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su





efectiva vigencia; y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Además, en concordancia con lo anteriormente anotado, el Art. 272 de la Constitución Política de la República dispone: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones ...”

Con los antecedentes expuestos, dispongo la reincorporación de los señores suboficiales, que al momento y por efecto de la Ley en mención, fueron puestos en disponibilidad.

### **Identificación de la petición expresa**

Los accionantes, solicitan expresamente que la Corte Constitucional: “declare el incumplimiento y se disponga: nuestra incorporación a las filas del Ejército ecuatoriano (tómese en consideración que la misma Corte en el proceso No. 004-09-IS dispuso la reincorporación de un Sr, Oficial luego de algunos años en servicio pasivo): adicionalmente las medidas adicionales para remediar integralmente los daños causados.” (Sic).

### **De la contestación a la demanda**

#### **Comandante general del Ejército**

Comparece el general de división Carlos Obando Changuán en calidad de comandante general de la Fuerza Terrestre, quien en lo principal manifiesta:

En referencia a los antecedentes fácticos sobre la acción de protección, 92 señores suboficiales primeros, entre los que constan los hoy 66 legitimados activos, acudieron a la justicia constitucional mediante acción de protección demandando la vulneración de derechos constitucionales contenida en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, ante el juez cuarto de garantías penales de Pichincha, quien en la causa N.º 596-2010 mediante sentencia de 10 de septiembre de 2010 a las 10:00, resolvió inadmitir la acción; y a la que

interpusieron recurso de apelación y de la cual la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 28 de octubre del 2010 a las 10:31, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

Que, en referencia a la acción por incumplimiento contenida en la sentencia N.º 0007-09-SAN-CC, dentro del caso N.º 0024-09-AN, referido al oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, esta correspondió a un grupo de 26 señores suboficiales, distintos a los 66 legitimados activos, que acudieron ante la Corte Constitucional por incumplimiento del oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008; y luego del trámite propio la Corte Constitucional, resolvió que existió incumplimiento por parte de la Fuerza Terrestre, y por la que se dispuso la reparación material a favor de los 26 señores suboficiales.

Que, de los mismos 92 señores suboficiales primero, 66 de los legitimados activos en esta ocasión, acudieron a la Corte Constitucional también interponiendo una acción de incumplimiento a la sentencia N.º 0007-09-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-2009-AN, requiriendo la declaratoria también del incumplimiento del mismo oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, siendo signada con el N.º 0032-10-IS, y de la cual el Pleno de la Corte Constitucional por voto de mayoría (6 votos), resolvió negar la acción propuesta, mientras que se dictó voto salvado con la participación del actual juez ponente.

Que, en referencia a la impugnación propuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, 8 de los actuales demandantes de la presente acción en su momento acudieron a la misma demandando daños y perjuicios por la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, normas legales que tienen que ver con el tiempo de permanencia en el grado de suboficial primero, esto es 5 años que contemplaba la ley anterior a 3 con la reforma, más sin embargo el Tribunal mediante sentencia resolvió la constitucionalidad de tales normas; decisión que también fue confirmada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Ante la vigencia de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de FF.AA.,







debe afirmar categóricamente que los 66 suboficiales primero en servicio pasivo accionantes de la presente causa, no fueron separados de la institución militar por efectos de las reformas a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas realizadas en el año 2007, referido al tiempo de permanencia en el grado, esto es de cinco años por el de tres años, todo lo contrario, los hoy legitimados activos fueron desvinculados de la institución militar por otros hechos, unos acogidos a la disponibilidad por solicitud voluntaria, y otros por no haber sido calificados al inmediato grado superior por parte del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre.

Que, la presente acción constituye ser un claro abuso del derecho, por cuanto años atrás ya interpusieron una acción por incumplimiento, y que no constituye justificativo indicar ahora que tal vez mal asesorados la habían planteado cuando la decisión solicitada de cumplimiento tenía efecto inter partes, esto es que había sido dictada a favor de 26 suboficiales en los que no se los incluía; reiterando el abuso incurrido citando la acción de protección N.º 596-2010 tramitada en primera instancia ante el juez cuarto de garantías penales de Pichincha, y en segunda instancia ante la Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha; así como también la acción de incumplimiento N.º 007-09-SAN-CC, y procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que, los accionantes en definitiva lo que buscan es beneficiarse de indemnizaciones que no les asiste, pues una parte de ellos solicitaron desvincularse de la institución militar de manera voluntaria, a través de la disponibilidad, y otro grupo no fue calificado al inmediato grado superior.

Concluye solicitando que sea rechazada la acción propuesta por improcedente y falta de derechos de los accionantes.

Mediante alegato que consta de fojas 114 a 115 del expediente constitucional, el legitimado pasivo reitera en señalar, que conforme lo expuso en la audiencia realizada el juez ponente debería excusarse por haber emitido voto salvado en el caso N.º 0032-10-IS.

Así también indica, que los procesos constitucionales, esto es el signado con el N.º 0032-10-IS, cuanto el presente caso la pretensión son las mismas, por lo que solicitan que se declare el incumplimiento del oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, y que de ello no se pretenda aceptar lo expuesto por los accionantes que se tratan de dos procesos constitucionales distintos.

Señala, que el haber interpuesto la presente acción siete años después de dictado el referido oficio no constituye vulneración de los derechos supuestamente conculcados, cuando lo lógico y procedente era que acudan a la justicia constitucional de manera inmediata, esto es en el menor tiempo posible, y no como lo han hecho en el presente caso, y dentro de un plazo razonable.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, y delegado del procurador general del Estado, manifestando en lo principal:

Que, le corresponde al comandante general del Ejército, como legitimado pasivo, presentar los argumentos y pruebas de descargo correspondientes.

Que, se tome en consideración que se debe individualizar las peticiones de los accionantes respecto del presunto incumplimiento señalado, y en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les corresponde demostrar la situación fáctica y jurídica de cada uno de los accionantes respecto de sus pretensiones, y por tanto, que se verifique si todos los accionantes, están en la misma situación jurídica, frente a la acción planteada.

Que, se considere sí una vez individualizadas las peticiones de los accionantes, verificar si estos cumplen las mismas condiciones y requisitos, de los suboficiales que obtuvieron sentencia favorable de la Corte Constitucional en el Caso N.º 024-09-AN sentencia N.º 0007-09-SAN-CC.





### **Legitimados activos**

El procurador común de los legitimados activos, comparece manifestando en lo principal:

Que, la petición de excusa propuesta por el legitimado pasivo en contra del juez ponente, es improcedente por no estar contenida en las causales que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé para su procedencia.

Que, sea tomada en cuenta que ni la Procuraduría ni el representante del comandante general del Ejército, justificaron el incumplimiento del oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008.

Que, si bien es cierto que se presentó una demanda de incumplimiento de sentencia de sus compañeros que fueron favorecidos con un fallo de la Corte por el mismo acto, ello se debió a que la misma Procuraduría General del Estado les hizo la Convocatoria a Mediación N.º 086-SA-DNCM-2010 para el 23 de febrero del 2009, y más al acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, fueron informados de la negativa de la institución militar, lo cual fue confirmado mediante documento signado con el N.º 004 de 24 de febrero del 2010.

Que, en lo que respecta al proceso de calificación de sus ascensos al grado de suboficiales mayores, ilegalmente reunieron a seis promociones para calificarlos, cuando la ley determina que será de promoción en promoción, y de ello justificar el despido intempestivo de ellos como suboficiales; y acto seguido ser notificados mediante memorandos de la obligación de pedir la disponibilidad, y de no hacerlo ser colocados en disponibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 76 literal f) de la Ley de Personal de Fuerza Armada; en tales circunstancias algunos suboficiales lo hicieron para evitar posibles sanciones disciplinarias, de la cual nunca estuvieron de acuerdo.

Que, el argumento de que existió voluntad de pedir la disponibilidad de algunos compañeros ello se dio de manera obligada, y por tal razón se debió

individualizar cada situación, lo cual no es correcto por cuanto en la sentencia de la Corte Constitucional a favor de 26 compañeros no fue considerado tal argumento, ya que ocho de ellos también fueron puestos en disponibilidad por solicitud voluntaria, por lo que la Corte Constitucional no diferenció entre quienes pidieron la disponibilidad voluntaria, y a quienes se les colocó de oficio, ya que todos fueron objeto de la orden de pedir la disponibilidad, y también a todos comprende el efecto del oficio cuyo cumplimiento se demanda.

Que, del universo de suboficiales (aprox. 110) a quienes se les hicieron daño, existen varios compañeros incorporados, cuatro de ellos ascendieron a suboficiales mayores, otros siete que salieron posterior a ellos, pudiendo cumplir los cinco años de servicio en el grado que les correspondía por ley (1991); y los 26 que fueron reparados mediante un proceso de Mediación dispuesto por la Corte Constitucional; es decir 41 miembros militares que tenían el mismo problema fueron ya atendidos en otras instancias.

Que, el artículo 113 de la Ley de Personal de 1991 que les correspondía su aplicación, determinada que: “Los Generales de Brigada y sus equivalentes en las otras fuerzas y los Suboficiales Primero que habiendo sido calificados para el ascenso, no fueren promovidos por falta de vacante orgánica respectiva, continuarán en servicio hasta que la vacante que estuviere ocupando no impida el ascenso de militares de grado inferior y en caso de que suceda el impedimento se retirarán del servicio activo y serán ascendidos previamente a la disponibilidad o baja.”, y ello tampoco se dio cumplimiento.

Que, es incorrecto señalar que están pidiendo ascensos, aunque los méritos y las calificaciones eran superiores a lo establecido en la ley de personal, ya que lo único que les faltaba es el cumplimiento del tiempo de servicio; sino únicamente que la Corte Constitucional disponga el cumplimiento del oficio materia de la presente acción.

Concluyen indicando, que abusar del derecho no implica acudir a las instancias que la norma constitucional y legal les acredita, pues todas son de distinta naturaleza, y con pedidos puntuales.





### **De la audiencia pública**

En la audiencia pública realizada el día 24 de febrero de 2015 a las 09:00, comparecen el representante de los accionantes, acompañado de su abogado patrocinador, el abogado representante del legitimado pasivo general de división de la Fuerza Terrestre y la representante de la Procuraduría General del Estado, quienes realizan sus exposiciones en defensa de sus derechos y adjuntan documentación para que sean agregadas al expediente constitucional.

### **De la Audiencia pública ante el Pleno de esta Corte Constitucional**

A fojas 191, 193, 213; y, 218 del expediente constitucional, compareció el abogado Xavier Mejía, por el señor Subp. S.P. Marcial Flores Aguinsaca Tambo, y otros, legitimados activos de la presente acción; y, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador, se convoque a una audiencia pública, para ser escuchado.

En virtud de aquello, a foja 222 consta que mediante providencia de 5 de diciembre de 2017, el Presidente de este Organismo, convocó a las partes procesales para ser recibidas a audiencia pública por parte del Pleno de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2017, a las 10h30, a efectuarse en la Sala de Audiencias de esta Corte, ubicada en el cuarto piso; en función de aquello, a fojas 222 vta. obra la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional, respecto a la audiencia, en la cual se indica:

Razón: Siento por tal, que el 12 de diciembre de 2017, a las 10h30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0045-13-AN, a la cual comparecieron: los abogados Bolívar Zúñiga, Xavier Mejía y Daniel Mejía, en representación del señor Marcial Flores Aguinsaca Tambo, procurador común, legitimado activo; el mayor Manuel Domínguez Cabrera, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Edison Narváez, general de división del Ejército, legitimado pasivo; y, como tercero con interés, la abogada Jenny Samaniego Tello, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del procurador general del Estado.

En dicho sentido, a continuación se expondrán las principales actuaciones de la referida audiencia:

El **secretario general** da lectura a la providencia de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se convoca a audiencia.

El **presidente** solicita que se verifique la concurrencia de las partes y terceros interesados.

El **secretario general** informa que se encuentran presentes: los legitimados activos, a través de los abogados Bolívar Zúñiga, Javier Mejía y Daniel Mejía; por el legitimado pasivo, en representación de Edison Narváez, general de división del Ejército, el mayor Manuel Domínguez Cabrera; y, por la Procuraduría General del Estado, la abogada Jenny Samaniego.

El **presidente** declara instalada la audiencia del Pleno e informa a los concurrentes el tiempo de la intervención.

Intervienen los legitimados activos, a través de los abogados Bolívar Zúñiga, Javier Mejía y Daniel Mejía; quienes señalan:

Que en primera instancia desea hacer una solicitud, la presente demanda la firman como accionantes 67 suboficiales en servicio pasivo del ejército, toda vez que supieron de esta audiencia, han viajado de diferentes ciudades y se encuentran en la planta baja de esta institución; por lo cual solicita se les permita el ingreso, toda vez que se les había dicho dependiente del espacio solo ingresen quince, que ingresen en su totalidad de ser el caso.

El **presidente** indica que ha dispuesto que ingresen hasta el tope de la capacidad.

Intervienen los legitimados activos, a través de los abogados Bolívar Zúñiga, Javier Mejía y Daniel Mejía; quienes señalan:

Que es importante tener en claro la situación fáctica por lo cual lleva a presentar esta acción ante esta Corte; dejando las cosas en blanco y negro y no grises porque eso hace o trata muchas ocasiones de confundir a los jueces. En enero del 2007 entra en vigencia una reforma a la Ley de Personas de las Fuerzas Armadas y específicamente lo que les trae acá es el tiempo de servicio en los grados militares; dentro de esa reforma, para los señores suboficiales primeros, es el máximo grado de la tropa, la ley anterior que era la





Ley 91 con unas reformas en el año 1997, señalaba que los señores suboficiales primeros debían haber cumplido o debían cumplir cinco años de servicio en el grado; con la reforma de enero del 2007 les bajan a tres años, mientras que para los señores generales de Brigada que es el máximo grado en oficiales, de tres años les suben a cinco años. Como se conoce, la ley no tiene el carácter de retroactivo, los señores suboficiales presentes ascendieron en el año 2003 y 2004 y también 2005; es decir, antes de que exista la reforma, por lo cual ellos debieron haber cumplido sus cinco años de tiempo de servicio, es decir, del 2003 al 2008, 2009 y 2010; sin embargo, la Fuerza Terrestre, el comandante general, extralimitándose de sus funciones aplica retroactivamente esta reforma y les colocan fuera de la institución militar y cabe señalar que esta situación únicamente se presenta en el ejército, pues ni la Fuerza Aérea, ni la Armada Nacional lo aplican retroactivamente, de allí que nunca hubo problemas en estas instituciones. Lógicamente queda a sospechar que esta famosa aplicación retroactiva era tal vez para beneficiar a cinco generales, porque ellos al cumplir tres años tenían que salir en los tres años, sin embargo se quedaron los cinco, y lo sospechoso es que alcanzaron con esos cinco años a tener el 100% de la homologación salarial, entre otros beneficios que da de hecho la carrera militar. Es así, que una vez que sucede esto los señores suboficiales del Ejército, muchos de ellos combatientes del año 81 Paquisha, muchos de ellos o la mayoría combatientes del año 95, Alto Cenepa, hacen las reclamaciones internas administrativas y es así que la Procuraduría General del Estado conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional, luego que realiza la respectiva consulta establecen que los señores suboficiales deben reincorporarse al Ejército, esto es el acto administrativo de carácter general, por lo cual se han convocado en este proceso; el acto administrativo está contenido en el Oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008, que lo firma el señor Ministro de Defensa Nacional, da lectura “con los antecedentes expuestos dispongo la incorporación de los señores suboficiales que al momento y por efecto de la ley en mención fueron puestos en disponibilidad”. Este es el acto administrativo que hasta la presente nunca cumplió el Comandante General del Ejército; aproximadamente existen 180 personas o 180 señores suboficiales que fueron víctimas de esta aplicación retroactiva de la ley y que de hecho el Ministerio de Defensa máximo órgano administrativo político de Fuerzas Armadas, tal cual lo determina la Ley Orgánica de la Defensa Nacional dispuso su reincorporación; sin embargo el Comandante General no dio cumplimiento. Como no se dio cumplimiento algunos señores suboficiales acudieron a la justicia constitucional y muchos de ellos fueron restablecidos sus derechos, reincorporándose e inclusive ascendiendo al grado de suboficial mayor, la Corte Constitucional en un caso análogo porque esto ya fue analizado y resuelto en esta Corte, declaró ya el incumplimiento de este acto administrativo mediante sentencia N.º 007-09-SAN-CC en el caso N.º 0024-2009-AN, cuando dentro de un grupo de 180 personas demandaron ya el incumplimiento de este acto administrativo y la Corte Constitucional falló favorablemente para los señores suboficiales, tómese en consideración que dentro de la doctrina y dentro de la jurisprudencia tanto nacional e internacional en el ámbito constitucional la Corte Constitucional no podrá apartarse ya

del precedente constitucional establecido, por lo cual solicitan declarar el incumplimiento del acto administrativo de carácter general y determinar que se reparen los daños causados por tal incumplimiento.

El mayor Manuel Domínguez Cabrera, en representación de Edison Narváez, general de división del Ejército:

Que el proceso constitucional que ha convocado a esta audiencia es para ver si es que la institución militar del Ejército Ecuatoriano incumplió o no incumplió algún mandato contenido en alguna norma o en un acto administrativo de carácter general; no van a desconocer que el señor Ministro de Defensa Nacional en esa época el doctor Wellington Sandoval emitió el oficio N.º MJ-2008-77, este acto administrativo de carácter general así lo ha dicho la Corte Constitucional fue dictado el 14 de 3 febrero del año 2008, lo puso a consideración, lo leyó el abogado del legitimado activo y efectivamente el señor Ministro en esa época dispuso la incorporación de todos los señores sub oficiales que por efectos de la aplicación de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, específicamente el tiempo de permanencia, artículos 118 y 119 de esta Ley de Personal tenían que ascender al inmediato grado superior, pero que por efectos de calificación, por efectos de la ley no pudieron hacerlo; efectivamente este oficio que sí existe, que sí fue dictado por autoridad competente, Ministro de Defensa Nacional ha ocasionado tres procesos, un proceso lo dijo ya el doctor Javier Mejía y es una acción por incumplimiento de este oficio, cuando los 26 señores sub oficiales interpusieron la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional estableció que hubo incumplimiento por parte de la institución militar, luego, 96 señores sub oficiales, incluidos los 67 que actualmente han interpuesto esta acción por incumplimiento, interpusieron la acción de incumplimiento a la sentencia que había dictado la Corte Constitucional en la que declaró que la institución militar había incumplido, es decir la incorporación al servicio activo, los 66 sub oficiales se quisieron beneficiar de esta sentencia que dictó la Corte Constitucional, la que en sentencia dijo esto es inter partes, es decir solamente sirve para las personas que interpusieron esta demanda, va segundo proceso constitucional y este es el tercer proceso constitucional; habían 66 que ya interpusieron la acción de incumplimiento, ahora interponen y acuden la acción por incumplimiento al mismo oficio que dio lectura emitido por el señor Ministro de Defensa Nacional. Los fundamentos que va a esgrimir es que la institución militar jamás incumplió absolutamente nada, lo que va a decir de la siguiente manera: artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reclamo previo, si revisan el proceso constitucional no van a encontrar el reclamo previo que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el sentido de que se cumpla el oficio que fue dictado por el ministro de Defensa Nacional, no hay tal reclamo previo, lo que hay son los procesos constitucionales a los que hace mención, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no exige que se presenten las demandas, sino el reclamo







previo, es decir, internamente a la institución militar, esto es muy importante, ¿a quién se debe hacer el reclamo previo?, el oficio en mención lo firma el ministro de Defensa Nacional y está dirigido al señor comandante general del Ejército, en esa época el general Guillermo Vásquez Hurtado, es decir tuvo que haberse hecho la petición al comandante del Ejército el cumplimiento de este oficio, es decir una exigencia constante en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como segundo fundamento principio constitucional, autodeterminación, es decir, los ciudadanos ecuatorianos de manera libre y voluntaria a tomar las decisiones, resulta ser que de los 67 señores sub oficiales, 40 en base al principio de autodeterminación decidieron desvincularse de la institución de manera libre y voluntaria, Ley de Personal, seguridad jurídica en otros términos, establece que puede separarse de la institución militar a través de una institución jurídica conocida con el nombre de disponibilidad y tiene causales, uno de los causales: solicitud voluntaria, principio de autodeterminación, no quiere estar en la institución militar y quiere salir, no se les puede retener, si es que eso sucedió con los 40 sub oficiales cómo se puede pedir, cómo se puede argumentar que existe incumplimiento al oficio dictado por el señor Ministro de Defensa Nacional, es resto de señores sub oficiales son 67 que están interponiendo esta acción por incumplimiento fueron sometidos a un proceso de selección, quienes ostentan el grado de sub oficiales segundos, el inmediato grado superior sub oficiales primeros o sub oficiales mayores, sometidos a un proceso de calificación ninguno de ellos no podían ascender al inmediato superior, por efectos de la ley y seguridad jurídica debieron haber sido desvinculados de la institución militar; tercer fundamento: aquí existe un abuso del derecho, el que está contemplado en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 8, numeral 6; interpusieron una acción de incumplimiento a una sentencia que dictó la Corte Constitucional dentro de una acción por incumplimiento, cuál es el fondo de los procesos constitucionales que mencionaban, el fondo es el Oficio N.º MJ-2008-77 firmado por el ministro de Defensa Nacional, el contenido del fondo de este acto administrativo de carácter general que insiste así lo calificó la Corte Constitucional cuando dictó sentencia dentro del proceso N.º 0024-2009-AN, el fondo es lo mismo, la incorporación decía al servicio activo, ha argumentado las razones por las cuales la institución militar el Ejército ecuatoriano jamás incumplió el mandato contenido en este acto administrativo, en este oficio, porque no hicieron el reclamo previo, los señores sub oficiales acogidos al principio de auto determinación no quisieron seguir más en la institución militar y luego otro grupo fueron sometidos a un proceso de calificación que no les alcanzó para ascender al inmediato grado superior, argumentos por los cuales la institución militar no ha incurrido en incumplimiento y por ende en su calidad de jueces constitucionales tienen que desechar esta acción por incumplimiento.

Por la Procuraduría General del Estado, la abogada Jenny Samaniego:

Que se ratifican en lo señalado en la audiencia ante el juez sustanciador en el hecho de que efectivamente le corresponde al legitimado pasivo demostrar y presentar argumentos y pruebas correspondientes. Es importante destacar el hecho de que tienen que individualizarse las pretensiones de cada uno de los accionantes respecto de la demanda, además es necesario demostrar la situación fáctica y jurídica de cada uno de ellos dentro de la presente acción, no pueden asimilar que todos tienen la misma situación fáctica y jurídica dentro del presente proceso, una vez que se individualice esa situación de cada uno de los accionantes, también es necesario verificar si efectivamente cumplen con las mismas condiciones y requisitos de los suboficiales que obtuvieron la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso N.º 0024-209-AN, eso es lo que expresa la Procuraduría.

### **Fase de réplica:**

Intervienen los legitimados activos, a través de los abogados Bolívar Zúñiga, Javier Mejía y Daniel Mejía; quienes señalan:

Que quiere indicar que de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la réplica queda en los legitimados activos; en este caso los legitimados pasivos han aceptado que existe un Oficio no cumplido, por otra parte han señalado que no se hizo el reclamo previo, parece que les faltó revisar bien el proceso; sin embargo aquello era causa para inadmisión de la demanda aquí en la misma Corte; es importante contra replicar o replicar una de las más grandes falacias que ha escuchado en este proceso, que los señores sub oficiales han salido voluntariamente del Ejército, si hubiese sido así, el Ministro no hubiese dispuesto aquello siendo el máximo representante administrativo de Fuerzas Armadas, lo que quiere dejar sin sustento, porque aquí tiene uno de los memorandos con el cual al señor sub oficial Jara Mosquera Eulogio Ramiro presente aquí, de fuerzas especiales, combatiente del Alto Cenepa, le indican el 17 de agosto del 2007, notificado a él el 25 de agosto del mismo año, que alcanza una calificación de 19,507 y es declarado idóneo para el ascenso a sub oficial, y le dicen que proceda a solicitar su salida voluntaria, caso contrario le aplicarían el artículo 76, literal f de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, que dice “el militar será puesto en disponibilidad por una de las siguientes causas: por haberse dictado en su contra auto motivado o auto de llamamiento a juicio plenario por infracciones militares comunes una vez que ejecutoriados, clara amenaza,” la trampa para que salgan, y claro algunos firmaron, porque lo que dice aquí: “inculparles de algún delito penal”, por ejemplo el señor Jara ni así no solicitó su baja voluntaria. El artículo 106 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas señalaba lo siguiente: “los respectivos consejos dispondrán la publicación de las listas de selección provisional en la Orden General con 30 días antes de anticipación al cumplimiento de servicio en el grado”. El señor Jara ascendió en diciembre del 2003 a sub oficial primero, el tiempo de él se terminaba en





diciembre del año 2008, es decir, para noviembre debían recién calificarle, pero no fue así, lo califican un año antes, simplemente la trampa de estos ex servidores públicos con uniforme fue crear esta pantomima, esta farsa y es más no le hacen firmar ni siquiera al secretario del Consejo de Tropa, le hacen firmar a un secretario Ad hoc cuando estos organismos son permanentes, y vienen a confundir indicando que pidieron la baja voluntaria, falso de falsedad absoluta. Existen muchos argumentos, lastimosamente el tiempo no permite, sin embargo, es demasiado claro como para que esta Corte atendiendo el precedente constitucional sepan declarar el incumplimiento del acto administrativo de carácter general.

En representación de Edison Narváez, general de división del Ejército, el mayor Manuel Domínguez Cabrera:

Que tiene en sus manos la demanda de acción por incumplimiento y al final dos hojas constan los 67 señores legitimados activos, no es ninguna trampa, el Código Orgánico de la Función Judicial le obliga, le exige a tener lealtad procesal; es leal, es efectivo que los 67 señores judiciales, 40 de ellos en base al principio de autodeterminación de manera libre y voluntaria pidieron ser desvinculados de la institución militar, 40. Luego de qué incumplimiento se puede hablar por parte de la institución militar, de los 67 insiste, 27 fueron sometidos a un proceso de calificación, qué significa ser sometido a un proceso de calificación?, méritos de méritos, escoger a los mejores para que puedan ascender al inmediato grado superior, ¿quién hace ese proceso de calificación? La autoridad pública no judicial que se denomina Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, seguridad jurídica está invocando, entonces normas claras pre establecidas y aplicadas por autoridad competente, en este caso la autoridad pública administrativa no judicial, Consejo de Tropa, un estudio, un análisis de toda su vida, de toda su carrera profesional determinaron que no podían ascender al inmediato grado superior, por lo tanto si no pudieron ascender al inmediato grado superior estos 27 tuvieron que ser desvinculados de la institución militar, la pregunta ¿en qué instante, en qué momento la institución militar dejó de cumplir el oficio firmado por el señor Ministro de Defensa Nacional. Aquí un paréntesis, los artículos 118 y 119 de Ley de Personal de Fuerzas Armadas ha sido puesto en conocimiento de esta misma Corte Constitucional a través del control de constitucionalidad y además control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, para su información ocho señores judiciales, entre ellos el Procurador Común que se encuentra sentado con los señores doctores tiene presentado una acción contencioso administrativo, inclusive llegó a casación a la Corte Nacional y se estableció que la vigencia de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal en el sentido de que no trastocaba derechos subjetivos o derechos constitucionales de los legitimados activos; insiste lealtad procesal, está diciendo la verdad y eso es lo que consta en el proceso constitucional, no hay un reclamo previo, existe un principio de autodeterminación, luego ellos fueron sometidos a un proceso de

calificación, por ende esta demanda por incumplimiento tiene que ser desestimada, esos son los argumentos que interpone el Ejército ecuatoriano como un tercero interesado.

Por la Procuraduría General del Estado, la abogada Jenny Samaniego:

No harán uso del derecho a la réplica.

El **presidente** consulta a los colegas si desean hacer alguna consulta. Concede al compareciente el término de 72 horas para que legitime su intervención en este acto y para que presenta algún documento adicional si lo considera conveniente. Suspende la audiencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93, 429 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

### **Naturaleza de la acción por incumplimiento**

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas o actos administrativos de carácter general; la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del ordenamiento jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en





tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni en la vía ordinaria.

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional incorporada a partir de Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 005-16-SAN-CC dentro de la causa N.º 0073-09-AN, señaló que:

... los presupuestos jurídicos complementarios con la norma constitucional, bajo los cuales ésta adquiere mayor funcionalidad en la garantía de derechos, a través del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico: y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la procedibilidad, y sin perjuicio de lo determinado en la sentencia invocada, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan "... una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".
2. "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento".

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción por incumplimiento de norma "... pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos"<sup>1</sup>.

### **Legitimación activa**

En la presente causa los accionantes se encuentran legitimados para solicitar el cumplimiento del acto administrativo con efectos generales, en virtud de cumplir

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN, del 09 de abril de 2014.

con los requerimientos previstos en el artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*”; en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que nuestra justicia constitucional es abierta en el acceso a la justicia.

### **Análisis constitucional**

La Corte Constitucional de Ecuador desarrollará su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. El acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?
2. Existe incumplimiento del acto administrativo de carácter general contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, por parte del comandante general de la Fuerza Terrestre?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

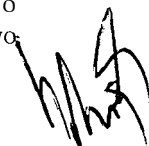
#### **1. El acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?**

Conforme quedó expuesto en el acápite “Antecedentes” de la presente decisión, los accionantes demandan el cumplimiento del acto administrativo de carácter general, contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional.

En este contexto, a efectos de resolver si existe el incumplimiento que demandan los accionantes, conviene empezar señalando que esta Corte Constitucional al analizar la naturaleza, objeto y alcance de la acción por incumplimiento, en función de lo dispuesto en los artículos 93<sup>2</sup> y 436 numeral 5<sup>3</sup> de la Norma

---

<sup>2</sup> Constitución de la República.- “Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo





Suprema en relación con el artículo 52<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha determinado que “...para desarrollar el análisis de una acción por incumplimiento de norma, en primer lugar se deben dilucidar los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”<sup>5</sup>.

De igual forma, en sentencia N.º 003-16-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0052-13-AN, el Pleno del Organismo argumentó que la acción por incumplimiento, “... se encuentra orientada a exigir el cumplimiento de actos normativos de carácter general, sentencias o decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que tengan la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.”

En estas condiciones, corresponde determinar en la resolución del primer problema jurídico, si el acto cuestionado a través de la presente acción, contiene una **obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible**, puesto que, de no ser así, resultaría inoficioso continuar con otro análisis en la causa, en tanto, este presupuesto de orden primigenio, fundamenta la naturaleza de la mencionada acción por incumplimiento.

---

cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

<sup>3</sup> Ibídem.- “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias...”

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 007-16-SAN-CC, caso No. 0043-14-AN. Véase también sentencia No. 002-17-SAN-CC, caso No. 0031-15-AN; sentencia No. 010-16-SAN-CC, caso No. 0020-14-AN.

En este sentido, es menester expresar que este Organismo constitucional en la sentencia N.º 011-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0039-13-AN, determinó:

Por tanto, la Corte considera que la acción por incumplimiento procede, cuando existen las siguientes circunstancias: Que en la norma cuyo cumplimiento se demanda, contenga la **obligación de hacer o no hacer**, que se constituye cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento y determinada la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación que son: **1) Clara:** La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer, **2) Expresa:** La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de una obligación y, **3) Exigible:** La obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infraconstitucionales, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad (el resaltado pertenece al texto).

En tal virtud, determinados los parámetros para la procedencia de la acción por incumplimiento, esta Corte Constitucional del Ecuador procederá a analizar si estos se encuentran materializados en el acto administrativo cuyo incumplimiento demandan los accionantes.

### **Obligación de hacer o no hacer**

Conforme se expresó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador debe establecer si en la normativa o acto cuyo cumplimiento se pretende, existe una obligación de hacer o no hacer.

Al respecto, esta obligación se determina como la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento; posteriormente, establecida la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación: que sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, este Organismo constata que en el acto administrativo objeto de estudio –oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008- el ministro de







Defensa -a tal fecha- con base en el pronunciamiento del procurador general del Estado (s) contenido en el oficio N.º 004491 de 18 de septiembre de 2007, que guarda relación con los tiempos de permanencia en los grados para los señores suboficiales, conforme lo previsto en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial N.º 05 de 22 de enero de 2007; en concordancia con los artículos 18 y 272 de la Constitución Política de 1998 –vigente a la fecha-; dispuso expresamente al entonces Comandante General de la Fuerza Terrestre, “... la incorporación de los señores suboficiales, que al momento y por efecto de la Ley, fueron puestos en disponibilidad”.

Por lo tanto, este Organismo advierte que el acto administrativo de carácter general, acusado de incumplido, contiene la realización de una conducta – incorporación- a favor de los suboficiales que fueron puestos en disponibilidad en razón de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 22 de enero de 2007.

Conducta que, conforme quedó expuesto, debió ser realizada por el comandante general de la Fuerza Terrestre, en razón de su cargo y las funciones que le corresponden, esto es, comandar y administrar su fuerza; y por así haberlo ordenado la máxima autoridad del Ministerio de Defensa.

En definitiva, el acto administrativo contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008, contiene una obligación de hacer, lo que trae consigo la necesidad que este Organismo emita un pronunciamiento respecto de los tres requisitos constitutivos de la obligación antes referidos.

### **Clara, expresa y exigible**

Ahora bien, una obligación es considerada como clara, cuando no se necesita de una interpretación para entender su contenido, en relación a quienes son los sujetos obligados y respecto a la orden de hacer o no hacer; mientras que, será expresa, cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma; y, exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a los preceptos constitucionales y/o

infraconstitucionales, y la determinación del sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad.

De lo referido, esta Corte Constitucional evidencia que la obligación contenida en el oficio N.º MJ-2008-77, es clara, en tanto, de la simple lectura de su texto se infiere directamente la determinación de una orden de hacer, de realizar una conducta –incorporación- en relación con el sujeto -comandante general de la Fuerza Terrestre- obligado a hacerlo.

Es expresa, en razón que la obligación dispuesta, se encuentra contenida en el referido oficio, mismo que está redactado en idioma español, de manera clara e inteligible, en el que se señala la forma en que debe ejecutarse la orden de hacer. Y, finalmente, es exigible, en tanto ha establecido los intervinientes en esta, esto es, los beneficiarios que son los suboficiales –quienes tienen el derecho a exigir- y el sujeto obligado que es el comandante general de la Fuerza Terrestre –quien tiene el deber de cumplir-.

Dicho esto, y una vez que se ha determinado que el acto administrativo de carácter general, cuyo cumplimiento se demanda, contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible, corresponde a este Organismo analizar si el mismo ha sido incumplido, tal como lo señalan los accionantes. Para lo cual, procede a formular el siguiente problema jurídico.

**2. Existe incumplimiento del acto administrativo de carácter general contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, por parte del comandante general de la Fuerza Terrestre?**

Al analizar el primer problema jurídico, esta Corte Constitucional determinó que, en función del oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa, el entonces comandante general de la Fuerza Terrestre debía incorporar a los suboficiales que fueron puestos en disponibilidad por efecto de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial N.º 05 de 22 enero de 2007.

En este contexto, los accionantes manifiestan en su demanda que esta orden emanada de la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, a través del respectivo





acto administrativo de carácter general, no ha sido cumplida, es decir, no se los ha incorporado nuevamente a las filas militares, esto pese a que "... hemos enviado sendas peticiones al Comandante del Ejército ...".

Por su parte, el general de división, mediante escrito presentado 3 de febrero de 2015, en ningún momento justifica el cumplimiento del acto administrativo en referencia, y en contrario, señala que los accionantes no han sido separados por efectos de la Reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas realizadas en el año 2007, sino, en razón que se acogieron a la disponibilidad por solicitud voluntaria o por no haber sido calificados al inmediato grado superior por parte del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre.

A su vez, en la audiencia pública de pleno efectuada en la presente causa, referida *ut supra*, los accionantes en forma principal expresaron lo siguiente:

En enero del 2007 entra en vigencia una reforma a la Ley de Personas de las Fuerzas Armadas y específicamente lo que les trae acá es el tiempo de servicio en los grados militares; dentro de esa reforma, para los señores suboficiales primeros, es el máximo grado de la tropa, la ley anterior que era la Ley 91 con unas reformas en el año 1997, señalaba que los señores suboficiales primeros debían haber cumplido o debían cumplir cinco años de servicio en el grado; con la reforma de enero del 2007 les bajan a tres años, mientras que para los señores generales de Brigada que es el máximo grado en oficiales, de tres años les suben a cinco años. Como se conoce, la ley no tiene el carácter de retroactivo, los señores suboficiales presentes ascendieron en el año 2003 y 2004 y también 2005; es decir, antes de que exista la reforma, por lo cual ellos debieron haber cumplido sus cinco años de tiempo de servicio, es decir, del 2003 al 2008, 2009 y 2010; sin embargo, la Fuerza Terrestre, el comandante general, extralimitándose de sus funciones aplica retroactivamente esta reforma y les colocan fuera de la institución militar y cabe señalar que esta situación únicamente se presenta en el ejército, pues ni la Fuerza Aérea, ni la Armada Nacional lo aplican retroactivamente, de allí que nunca hubo problemas en estas instituciones. (...) Es así, que una vez que sucede esto los señores suboficiales del Ejército, muchos de ellos combatientes del año 81 Paquisha, muchos de ellos o la mayoría combatientes del año 95, Alto Cenepa, hacen las reclamaciones internas administrativas y es así que la Procuraduría General del Estado conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional, luego que realiza la respectiva consulta establecen que los señores suboficiales deben reincorporarse al Ejército, esto es el acto administrativo de carácter general, por lo cual se han convocado en este proceso; el acto administrativo está contenido en el Oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero del 2008, que lo firma el

señor Ministro de Defensa Nacional, da lectura “con los antecedentes expuestos dispongo la incorporación de los señores sub oficiales que al momento y por efecto de la ley en mención fueron puestos en disponibilidad”...

En razón de aquello, el mayor Manuel Domínguez Cabrera, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Edison Narváez, general de división del Ejército, legitimado pasivo expresó lo siguiente:

Como segundo fundamento principio constitucional, autodeterminación, es decir, los ciudadanos ecuatorianos de manera libre y voluntaria a tomar las decisiones, resulta ser que de los 67 señores sub oficiales, 40 en base al principio de autodeterminación decidieron desvincularse de la institución de manera libre y voluntaria, Ley de Personal, seguridad jurídica en otros términos, establece que puede separarse de la institución militar a través de una institución jurídica conocida con el nombre de disponibilidad y tiene causales, uno de los causales: solicitud voluntaria, principio de autodeterminación, no quiere estar en la institución militar y quiere salir, no se les puede retener, si es que eso sucedió con los 40 sub oficiales cómo se puede pedir, cómo se puede argumentar que existe incumplimiento al oficio dictado por el señor Ministro de Defensa Nacional, es resto de señores sub oficiales son 67 que están interponiendo esta acción por incumplimiento fueron sometidos a un proceso de selección, quienes ostentan el grado de sub oficiales segundos, el inmediato grado superior sub oficiales primeros o sub oficiales mayores, sometidos a un proceso de calificación ninguno de ellos no podían ascender al inmediato superior, por efectos de la ley y seguridad jurídica debieron haber sido desvinculados de la institución militar...

A su vez, en la fase de réplica los accionantes indicaron:

... en este caso los legitimados pasivos han aceptado que existe un Oficio no cumplido, por otra parte han señalado que no se hizo el reclamo previo, parece que les faltó revisar bien el proceso; sin embargo aquello era causa para inadmisión de la demanda aquí en la misma Corte; es importante contra replicar o replicar una de las más grandes falacias que ha escuchado en este proceso, que los señores sub oficiales han salido voluntariamente del Ejército, si hubiese sido así, el Ministro no hubiese dispuesto aquello siendo el máximo representante administrativo de Fuerzas Armadas...

En la fase de réplica el representante del legitimado pasivo, principalmente expresó:



... que los 67 señores judiciales, 40 de ellos en base al principio de autodeterminación de manera libre y voluntaria pidieron ser desvinculados de la institución militar, 40. Luego de qué incumplimiento se puede hablar por parte de la institución militar, de los 67 insiste, 27 fueron sometidos a un proceso de calificación, qué significa ser sometido a un proceso de calificación?, méritos de méritos, escoger a los mejores para que puedan ascender al inmediato grado superior, ¿quién hace ese proceso de calificación? La autoridad pública no judicial que se denomina Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, seguridad jurídica está invocando, entonces normas claras pre establecidas y aplicadas por autoridad competente, en este caso la autoridad pública administrativa no judicial, Consejo de Tropa, un estudio, un análisis de toda su vida, de toda su carrera profesional determinaron que no podían ascender al inmediato grado superior, por lo tanto si no pudieron ascender al inmediato grado superior estos 27 tuvieron que ser desvinculados de la institución militar ...

Considerando aquello es menester analizar el caso concreto, para lo cual, es importante iniciar expresando que, la Corte Constitucional, para el período de transición, en un caso análogo, esto es, al resolver una demanda de acción por incumplimiento, en el caso N.º 0024-2009-AN, presentada por varios suboficiales, respecto del mismo acto administrativo analizado en la presente causa, y sobre los mismos presupuestos de hecho –disponibilidad, baja, y no reincorporación-, causa en la que dicho sea de paso, la institución obligada alegó el mismo contra-argumento que el esgrimido en el presente caso –colocación en situación de disponibilidad por solicitud voluntaria y no por efectos de la ley reformativa-, declaró el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77, en los siguientes términos:

... a través de la acción por incumplimiento de acto administrativo con efectos generales se busca el cumplimiento o si se quiere, el hacer efectivo el acto administrativo, nada más que eso; por el contrario, no se pretende entrar a examinar el fondo, el contenido del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, salvo que se encuentren vicios en el procedimiento de formación de ese acto. Así, la naturaleza de esta acción se aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos (...) Así, el acto administrativo con efectos generales contenido en el Oficio N.º MJ-2008-77, suscrito por el ex Ministro de Defensa Nacional, Doctor Wellington Sandoval, ha sido expedido en virtud de la potestad administrativa conferida a los Ministros de Estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución en vigencia<sup>4</sup> y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante "ERJAFE"). Por otro lado, dicho acto administrativo de carácter general goza de presunción de legitimidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del ERJAFE (...) El acto administrativo contenido en el Oficio N.º MJ-2008-77 dispone en la parte pertinente lo que textualmente sigue: "(...)

*dispongo la incorporación de los señores suboficiales, que para el momento y por efecto de la Ley en mención fueron puestos en disponibilidad (...) ". En este sentido, la falta de cumplimiento de esta disposición ha originado la demanda de incumplimiento que esta Corte está avocada a resolver; sin embargo, cabe efectuar algunas precisiones respecto al alcance de esta falta de cumplimiento. En primer lugar, la Corte reitera que no es materia de esta acción, en el presente caso, entrar a cuestionar el contenido del acto administrativo supuestamente incumplido. Dicho acto fue emitido por autoridad competente y goza de presunción de legitimidad, por cuanto, ninguna autoridad a la presente fecha ha impugnado su validez (...) Corresponde a esta Corte, en el presente caso, ordenar el cumplimiento del acto administrativo incumplido, decisión que es de carácter dispositivo y manda la reincorporación de los suboficiales accionantes en la presente causa y que fueron puestos en disponibilidad. Sin embargo, se estima pertinente puntualizar que dada la naturaleza de la presente acción, que se propone a poco más de un año de emitido el acto administrativo, lapso en el que se han suscitado diferentes situaciones fácticas y jurídicas al interior de las Fuerzas Armadas, que la Corte no puede desconocer; tal el caso expresado por el actual Ministro de Defensa Nacional, de que varios suboficiales han sido promovidos en virtud de la vigencia de la reforma a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, lo cual ha dado lugar a sucesivos ascensos dentro de las filas militares<sup>10</sup>. Si bien al amparo de las normas de la anterior Constitución no cabía iniciar una acción de esta naturaleza, dadas las circunstancias excepcionales que se producen por el tránsito de una Constitución a otra, emergen situaciones que la Corte está llamada a resolver, buscando un justo equilibrio en su decisión que permita, por **un** lado, reparar el daño ocasionado a los accionantes y, por otro, garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los restantes miembros de las Fuerzas Armadas. Hacer lo contrario equivaldría también a vulnerar la seguridad jurídica (...) En este orden de ideas, el incumplimiento del acto administrativo ha generado violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) por cuanto, en virtud de la expedición del mismo, los accionantes preveían cuál sería su situación jurídica a futuro, cosa que no sucedió con la falta de cumplimiento, lo que ocasionó inseguridad jurídica para las partes y poca certeza respecto a su situación laboral. Asimismo, la falta de cumplimiento violó el artículo 160, inciso segundo y tercero de la Constitución, porque no se garantizó la estabilidad de los accionantes en las Fuerzas Armadas...*

De igual forma, la actual Corte Constitucional, en sentencia N.º 010-16-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0020-14-AN, al analizar el acto administrativo contenido en el oficio N.º MJ-2008-77, recalcó expresamente que la incorporación dispuesta en dicho oficio "... debe tomarse en consideración para los casos de suboficiales que fueron separados hasta el 14 de febrero de 2008".

En el caso *sub examine*, tal como lo manifestaron los accionantes y conforme se desprende de la documentación que en compulsas consta del expediente constitucional, se infiere que los suboficiales demandantes, han sido puestos en situación de disponibilidad antes del 14 de febrero de 2008 y por efectos de la





Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas realizadas en el año 2007, sin que aquello haya sido controvertido de manera documentada por el ente accionado<sup>6</sup> y sin que se haya demostrado la incorporación de dichos legitimados activos, tal como se ordenara en el acto administrativo de carácter general en cuestión.

Por lo tanto, este Organismo concluye que la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, ha incumplido el acto administrativo contenido en el oficio N.º MJ-2008-77, respecto de los legitimados activos, al no haber materializado su incorporación.

Junto con lo expuesto, esta Corte Constitucional, considera pertinente señalar que el incumplimiento del acto administrativo con carácter general en cuestión, en principio, daría lugar a la disposición de este Organismo que se cumpla el mismo en los términos en este previstos, conforme a la naturaleza, objeto y alcance de la garantía en estudio, a fin de resarcir los derechos de los accionantes.

No obstante de aquello, cabe precisar que, en el caso análogo antes citado – sentencia N.º 007-09-SAN-CC dentro del caso N.º 0024-09-AN-, el Pleno del Organismo determinó que resultaba imposible el cumplimiento del acto administrativo que ordenaba la incorporación de los suboficiales, esto, en función del transcurso del tiempo -1 año- y dado que se suscitaban diferentes situaciones fácticas y jurídicas al interior de las Fuerzas Armadas –*verbigracia*, sucesivos ascensos dentro de las filas militares-, por lo que a fin de hacer efectiva la reparación integral de los suboficiales, ordenó como reparación material, la correspondiente indemnización pecuniaria por el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de la sentencia.

Considerando lo expuesto, a su vez, es menester mencionar que el legitimado pasivo en la audiencia efectuada ante el Pleno del Organismo, ha indicado que en la presente causa, no existe reclamo previo, y por tanto no procede la acción por incumplimiento planteada; al respecto, este Organismo determina que bajo la

<sup>6</sup> Al respecto el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”

consideración del principio de preclusión procesal, como una garantía del ejercicio de los derechos constitucionales, dicho aspecto fue analizado en la fase de admisión de la presente causa, y realizado el mismo, dicha fase precluyó, no correspondiendo volver a realizar un nuevo análisis, de la fase ya superada.

En tal sentido, esta Corte Constitucional, considerando que las situaciones fácticas y jurídicas que dieron lugar a la expedición de la sentencia N.º 007-09-SAN-CC, son similares al presente caso, conforme lo expuesto, y tomando en consideración que, igualmente, se mantiene la imposibilidad de cumplimiento del acto administrativo de carácter general respecto del reintegro, esto, en razón de los mismos presupuestos fácticos –transcurso del tiempo y variación de la situación interna de las Fuerzas Armadas-; establece en atención al razonamiento contenido en la referida sentencia como medida de reparación material, que la entidad obligada en la presente acción por incumplimiento, indemnice pecuniariamente a los accionantes, esto es, desde el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de la presente sentencia.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC<sup>7</sup>, 022-15-SIS-CC<sup>8</sup>, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS<sup>9</sup>, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

<sup>9</sup> Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.







## SENTENCIA

1. Se declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional, por parte del comandante general del Ejército Ecuatoriano, a favor de los accionantes en sus calidades de afectados beneficiarios de la misma.
2. Como consecuencia del incumplimiento del referido acto administrativo, se vulneraron los artículos 82 y 160, inciso primero y segundo de la Constitución de la República.
3. Aceptar la acción por incumplimiento propuesta por los señores: Milton Alfredo Aguinaca, Marcial Flores Aguinaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín Albán Saltos y otros.

4. Se dispone como medida de reparación material:

4.1. En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional respecto del reintegro de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.

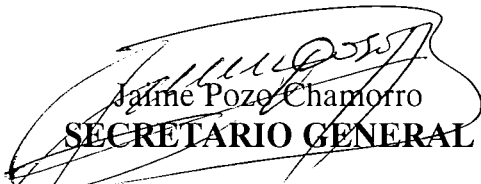
4.2. La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, judicatura que deberá comunicar a esta Corte cada 15 días sobre los trámites realizados.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoalgote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 11 de abril del 2018. Lo certifico.



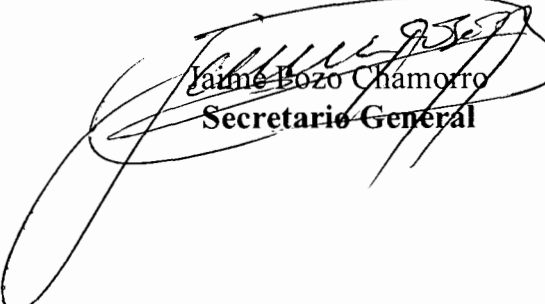
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0045-13-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Lozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

